

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00099-2021. Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estado 24 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 01 de octubre de 2021.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…)El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque no está dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Así mismo, no se indica en el poder el procedimiento para el cual se faculta al profesional iniciar y tampoco se indican las pretensiones para las cuales se otorga. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, ya sea autenticado por Notaria o con las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, acreditando la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se concede, dirigido al correo electrónico del abogado, plasmado en el Registro Nacional de Abogados.(…)”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que, el apoderado de la demandante, a quien no le había sido reconocida autorización para actuar, no enmendó el poder conferido por la actora y, contrario sensu, allegó un nuevo poder (Fl.38) que aunque se encuentra debidamente autenticado ante notaría, no se indica el procedimiento para el cual se faculta, tampoco lo autoriza a formular las pretensiones que se avizoran en el libelo introductor, y mucho menos especifica contra quien dirige las mismas, por lo que no se encuentra subsanado el

defecto conforme lo requiriera el Despacho en proveído del 27 de septiembre de 2021.

De ésta manera se recuerda a la parte demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 25 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05683efc1f924028b6b797c875eaa6cf94e13f80e05225a89d033d4eb4ab3f8

Documento generado en 22/10/2021 04:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>